



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1989/30  
20 de diciembre de 1988

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
45° período de sesiones  
Tema 15 del programa provisional

LA FUNCION DE LOS JOVENES EN LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS  
DERECHOS HUMANOS, INCLUIDA LA CUESTION DE LA OBJECCION  
DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1
I. OBSERVACIONES DE ESTADOS QUE TIENEN SERVICIO MILITAR NACIONAL Y QUE OFRECEN VARIAS ALTERNATIVAS AL SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS .....	2
Bulgaria .....	2
Finlandia .....	3
Noruega .....	5
Portugal .....	6
República Democrática Alemana .....	8
República Federal de Alemania .....	10
Suecia .....	10

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS QUE NO ADMITEN EN PRINCIPIO LA OBJECCION AL SERVICIO MILITAR PERO EXAMINAN CASOS PARTICULARES .....	11
Cuba .....	11
III. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS QUE NO TIENEN EJERCITO PERMANENTE O CUYO SERVICIO MILITAR ES DE CARACTER VOLUNTARIO .....	14
Barbados .....	14
Guatemala .....	14
Malta .....	14
República Dominicana .....	15
Uruguay .....	15
IV. COMENTARIOS DE LOS ORGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS .....	16
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ..	16
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura .....	17
V. COMENTARIOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES .....	18
Consejo de Europa .....	18
VI. COMENTARIOS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES .....	27
Amnistía Internacional .....	27
Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos .....	30
Defensores de los Derechos Humanos .....	32
Federación Islámica Internacional de Organizaciones de Estudiantes .....	34
Pax Christi .....	35
Unión Internacional Humanista y Etica .....	36

#### INTRODUCCION

1. En su resolución 1987/46 de 10 de marzo de 1987, titulada "La objeción de conciencia al servicio militar", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que informara a la Comisión, en su 45° período de sesiones, sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, teniendo en cuenta los comentarios enviados por los gobiernos y la ulterior información recibida por él.
2. En consecuencia, con una nota verbal de 22 de mayo de 1987, el Secretario General invitó a todos los Estados Miembros, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a que proporcionaran información pertinente y comentarios con destino al citado informe, a ser posible para el 31 de diciembre de 1987 a más tardar. Con cada nota verbal se transmitió asimismo un ejemplar de la resolución 1987/46.
3. De conformidad con la resolución 1987/46 de la Comisión, se presenta a la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones el presente informe del Secretario General sobre la función de los jóvenes en la promoción y protección de los derechos humanos, incluida la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar.

I. OBSERVACIONES DE ESTADOS QUE TIENEN SERVICIO MILITAR  
NACIONAL Y QUE OFRECEN VARIAS ALTERNATIVAS AL  
SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS

Bulgaria

[Original: inglés]  
[19 de febrero de 1988]

Con arreglo a la Constitución de la República Popular de Bulgaria, "La defensa de la Patria constituye deber supremo y timbre de honor para todo ciudadano" (párr. 1 del art. 61). El sistema de reclutamiento de Bulgaria consiste en un servicio militar general de carácter obligatorio que se aplica a todos los ciudadanos de la República Popular de Bulgaria, sin distinción por motivos de raza, creencias religiosas, nivel de educación u origen y situación social (artículo 62 de la Constitución y artículo 3 de la Ley del servicio militar obligatorio).

Al establecer sus criterios sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, el Gobierno de la República Popular de Bulgaria parte de la base de que el profesamiento de creencias morales, éticas, religiosas o de otra índole que prohíben portar armas, constituye una manifestación concreta del derecho de la persona a la libertad de pensamiento, religión y conciencia. En la búsqueda de posibilidades para armonizar en el mayor grado posible los derechos y deberes de la persona con los de la sociedad en su conjunto, y siempre que ello no influya negativamente en la seguridad nacional del país, en la República Popular de Bulgaria se realizan esfuerzos para encontrar formas de cumplir el servicio militar que no atenten contra los principios de conciencia y las creencias religiosas, ya sea en el plano individual o en el de determinados colectivos de personas.

Aunque el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar no ha tenido una plasmación jurídica concreta, la legislación nacional de Bulgaria contempla varias alternativas al respecto. La más generalizada es la prestación de servicio como no combatiente en el Cuerpo de Construcciones. En lo fundamental, dicho cuerpo tiene a su cargo las construcciones y edificios y, por consiguiente, actúa fuera del marco de las fuerzas armadas nacionales.

El Consejo de Estado de la República Popular de Bulgaria ha emitido por su parte varios decretos mediante los cuales ha ofrecido, por conducto de la legislación nacional, la posibilidad de que los jóvenes compensen su no participación en el servicio militar obligatorio trabajando en determinados sectores industriales durante un plazo de cinco años. Más concretamente, esta forma de servicio en puestos no combatientes se aplica a los jóvenes que han trabajado en factorías metalúrgicas (Decreto N° 4/1974), astilleros (Decreto N° 7/1976), extracción de minerales, minería del carbón o ingeniería de minas (Decreto N° 606/1977), prospecciones geológicas y extracción de petróleo y gas natural (Decreto N° 1241/1977). En virtud de estos decretos, los jóvenes en edad militar que trabajan en los sectores respectivos de la economía nacional disfrutan de todos los derechos y cumplen sus deberes conforme a lo estipulado en el Código del Trabajo, es decir, no están sujetos a los derechos y deberes de los reclutas. Este es un servicio civil que se

cumple fuera del marco de las fuerzas armadas. De este modo se han establecido las bases concretas para combinar los intereses de la sociedad -que se satisfacen al realizar trabajos útiles para toda la sociedad- con los intereses y las creencias morales, éticas y religiosas de las personas.

Para estimular determinados sectores de la economía nacional, y en particular teniendo en cuenta los objetivos del desarrollo nacional, la legislación de la República Popular de Bulgaria ofrece otro servicio alternativo a la participación en las fuerzas armadas. Con arreglo a las disposiciones del Decreto N° 3407/1984, los jóvenes pueden quedar exentos del servicio militar si son admitidos como estudiantes en las disciplinas profesionales de "electrónica y automatización" y "biotecnologías", siempre que se comprometan a trabajar en esa especialidad durante diez años como mínimo una vez titulados.

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria se ha planteado siempre como objetivo dar soluciones eficaces a los problemas reales a que se enfrenta la persona en el mundo actual, promoviendo el respeto de la dignidad humana y garantizando el conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales. En la búsqueda de métodos que permitan armonizar las obligaciones respecto de la sociedad con las creencias morales y religiosas de las personas en lo que respecta a los derechos y libertades fundamentales de éstas, resulta imperioso garantizar a escala mundial el derecho humano fundamental; el derecho a la vida. La superación de las contradicciones en las relaciones actuales entre los Estados, la disminución de las tensiones internacionales y la aplicación efectiva de medidas destinadas a conseguir el desarme general y completo y a instaurar un sistema global de paz y seguridad internacionales uno de cuyos componentes integrales sea asimismo la esfera sociohumanitaria, constituyen las vías que permitirán satisfacer las exigencias morales y éticas que la conciencia impone a miles de millones de personas de todo el planeta y conseguir un mundo libre de guerras y de armamentos. Este es también el principio fundamental en que se basa la actitud de la República Popular de Bulgaria y en base al cual ha fomentado y fomentará sus relaciones con todos los países, independientemente de su sistema político o social.

#### Finlandia

[Original: inglés]  
[4 de noviembre de 1987]

En Finlandia el servicio militar se basa en la obligación general de contribuir a la defensa nacional que estipula la Constitución. En el apartado 1 del párrafo 75 de la Constitución se establece que "todo ciudadano finlandés deberá participar en la defensa del país o contribuir a ella del modo establecido por la ley". La Ley del servicio militar (453/50) se promulgó en virtud de esta disposición de la Constitución. De acuerdo con dicha Ley, todo ciudadano varón está obligado a cumplir el servicio militar. El servicio militar consiste en prestar servicio de armas durante un plazo determinado en las fuerzas de defensa.

En determinados casos, el servicio militar se puede cumplir según varias formas de servicio alternativo al servicio de armas. De acuerdo con la Ley de servicio militar no armado y del servicio civil sustitutorio (132/69), la persona sujeta al cumplimiento del servicio militar que objete a éste aduciendo serias objeciones de conciencia basadas en sus convicciones religiosas y éticas y que lo solicite podrá quedar exenta del servicio militar en tiempo de paz. La persona que queda exenta del servicio militar debe cumplir un servicio militar que no entrañe portar armas o un servicio no militar.

La persona sujeta al servicio militar que queda exenta de éste debe cumplir un servicio militar que no entrañe portar armas dentro de las fuerzas de defensa. Esa persona no está obligada a manejar armas o municiones u otros equipos similares, ejercitarse en su empleo o participar en su mantenimiento. A todos los demás efectos, el servicio militar no armado equivale al servicio militar armado, salvo que en el primer caso el período de servicio es 90 días más largo que el período general de servicio militar armado (240 días).

Si las consideraciones de conciencia a que se alude en la Ley impiden a la persona sujeta al cumplimiento del servicio militar realizar dicho servicio no militar en las fuerzas de defensa, puede prestar un servicio no militar en la administración pública o en un hospital universitario. La ley dispone que el servicio no militar debe organizarse de modo que las convicciones de la persona que lo cumple no entren en conflicto con los deberes que este servicio le imponga. La duración del servicio no militar supera en 240 días el período de servicio militar general, ascendiendo en total a 480 días. El Ministerio de Trabajo se encarga de las disposiciones prácticas para el cumplimiento del servicio no militar.

El 1° de enero de 1987 entró en vigor una emienda provisional a la Ley del servicio militar no armado y del servicio civil sustitutorio. La emienda (647/85) estará en vigor con carácter experimental hasta fines de 1992. Esta emienda abolió los procedimientos de investigación de la sinceridad de las convicciones religiosas o éticas de los objetores de conciencia. Basta con la mera declaración de que la persona desea cumplir un servicio no militar. Corresponde asimismo a la persona decidir si quiere prestar servicio militar no armado o cumplir un servicio no militar. El traslado del servicio militar armado al servicio militar no armado o a un servicio no militar se puede efectuar en cualquier fase del período de servicio.

Si la persona llamada a filas para que se someta a un período de instrucción destinado a actualizar sus conocimientos informa a las autoridades militares de que serias consideraciones de conciencia le impiden participar en la instrucción, se la exime de ésta y se la asigna el cumplimiento de un servicio alternativo.

Si la persona sujeta al cumplimiento del servicio militar se niega a prestar servicio militar armado o no armado, el caso se juzga según lo previsto en el Código Militar. Si la persona se niega a cumplir un servicio sustitutorio (objector total), se le aplicarán las disposiciones penales de la Ley del servicio militar no armado y del servicio civil sustitutorio. De acuerdo con estas disposiciones, la persona en cuestión será condenada a una pena de prisión que equivaldrá a las dos terceras partes del período de

servicio que le quede por cumplir más otros cinco meses como máximo. No obstante, los períodos de servicio y de cumplimiento de condena sumados no pueden superar los 16 meses. Una vez que la persona haya cumplido la pena, no se la volverá a llamar para que cumpla un servicio no militar.

El 1° de enero de 1987 entró en vigor una ley que declara a los Testigos de Jehová exentos del servicio militar en determinados casos. Según esta ley (645/85), a los Testigos de Jehová se les puede conceder prórroga para el cumplimiento del servicio militar hasta la conclusión del año en que cumplen los 28 años de edad y a partir de ese momento se les puede declarar exentos del servicio militar en tiempo de paz. En la práctica, esto significa que los Testigos de Jehová no tienen que cumplir ningún tipo de servicio militar en tiempo de paz.

#### Noruega

[Original, inglés]  
[18 de febrero de 1988]

1. De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 3, de 20 de agosto de 1965, relativa a la exención del servicio militar en razón de las convicciones personales, se podrá eximir del servicio militar al recluta cuando haya motivo para suponer que éste no podrá ejecutar ningún tipo de servicio militar sin que ello signifique entrar en conflicto con sus convicciones personales profundas.

Siempre que las convicciones personales reúnan los requisitos establecidos por la Ley en cuanto a su fondo, profundidad y arraigo, no tiene importancia si se basan en consideraciones de carácter religioso, ético o político.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, el recluta exento del servicio militar en virtud de la Ley deberá cumplir un servicio civil obligatorio. El plazo de ese servicio es de 16 meses. De ese plazo pueden deducirse hasta 12 meses de cualquier tipo de servicio militar que se haya cumplido.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley, el servicio será de carácter civil y no estará relaciondo con instalaciones o actividades militares.

Más del 70% de las personas que eligen el servicio civil trabajan en el sector de la salud y el bienestar social. El resto cumple sus deberes en materia de servicio civil trabajando en la administración pública, en campamentos, en actividades agrícolas y forestales, en organizaciones humanitarias o en museos y otras instituciones culturales o en trabajos de investigación, etc.

3. De conformidad con el artículo 2 de la Ley y sus reglamentos conexos, la solicitud de exención del servicio militar por motivo de las convicciones personales es examinada por el Ministro de Justicia. Tras un procedimiento administrativo, la exención se otorga al 80% aproximadamente de los solicitantes. De rechazarse la solicitud, el recluta tiene un plazo de tres

semanas para decidir si acepta esa negativa y cumple su servicio militar. Si no desea hacerlo, el Estado deberá iniciar un procedimiento contra el recluta ante un tribunal civil, que adoptará la decisión definitiva al respecto (véase el artículo 5 de la Ley).

#### Portugal

[Original: francés]  
[7 de diciembre de 1987]

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 41 de la Constitución de Portugal, en la forma en que fuera modificado por la Ley de revisión N° 1/82, "Se garantiza, con arreglo a la ley, el derecho a la objeción de conciencia".

Este criterio había sido adoptado ya en la versión inicial de la Constitución de 1976 que, sin embargo, preveía únicamente los casos de objeción de conciencia vinculados al servicio militar.

2. Dado que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución, los poderes públicos (y las entidades privadas) deben asegurar directamente su aplicación, aun en el caso de que no exista todavía una ley que lo reglamente. Ello significa que, aun a falta de reglamentación especial en la materia, los objetores de conciencia pueden negarse a prestar servicio militar con armas, invocando directamente las disposiciones constitucionales.

Por su parte, el artículo 276 de la Constitución establece lo siguiente:

"4. Los objetores de conciencia prestarán un servicio cívico de duración y grado de dificultad equivalentes a los del servicio militar armado.

5. Se podrá establecer el servicio cívico en sustitución o complemento del servicio militar y se podrá convertir en obligatorio por la ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares."

3. Habida cuenta de los principios antes señalados, es necesario en primer término que las personas sujetas al servicio militar sean informadas oportunamente, esto es, antes de su incorporación a ese servicio, acerca de su derecho a negarse a cumplirlo. En caso contrario, no se podrá garantizar que el procedimiento pertinente, esto es, el examen de la solicitud, termine antes de que comience el servicio militar, salvo que la presentación de la solicitud tenga efecto suspensivo. Pero, en este caso es necesario encontrar una solución pronta, que asegure al solicitante que la demora en adoptar una decisión sobre su estatuto de objetor de conciencia no lo perjudicará y que permita a las fuerzas armadas planificar su acción en función del número de objetores existentes.

La solicitud para la aplicación de ese estatuto se podrá presentar también después de la incorporación, en el caso de que surjan motivos que la justifiquen y en el caso de que se prevean otros períodos de servicio militar obligatorio.

4. Desde luego, se deberá prever un servicio diferente "en sustitución o complemento del servicio militar" (párr. 5 del art. 276). Ello permitirá asignar a los objetores de conciencia el cumplimiento de diferentes tareas, permitiéndoles realizar una actividad útil para la sociedad y que al mismo tiempo no vaya en contra de los principios que justificaron la presentación de la solicitud.

Por ello, los objetores que sólo se niegan a usar armas, podrán ser asignados a una actividad complementaria del servicio militar armado.

En lo que respecta a la naturaleza del servicio, cabe tener en cuenta los principios constitucionales propios de la actividad de las fuerzas armadas.

#### "Artículo 275

4. Las fuerzas armadas están al servicio del pueblo portugués.

5. Con arreglo a la ley, las fuerzas armadas podrán colaborar en las tareas necesarias para la atención de las necesidades fundamentales y el mejoramiento de la calidad de vida de la población."

El servicio sustitutorio no podrá ser de una duración o grado de dificultad superiores a los del servicio armado. En efecto, el estatuto de objetor de conciencia no deberá considerarse como sanción ni tampoco como pretexto para un trato menos favorable. La duración del servicio de sustitución sería entonces una manera de invitar al objetor a renunciar a sus convicciones profundas obligándolo al cumplimiento del servicio militar tradicional.

En el caso de que en razón de las convicciones políticas, ideológicas, religiosas o de otra índole se estableciera un trato más riguroso, se violaría el artículo 13 de la Constitución, habida cuenta de lo dispuesto en su párrafo 2:

"Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica y condición social."

5. Por Ley 6/85, de 4 de mayo, la Asamblea de la República Portuguesa aprobó el estatuto jurídico del objetor de conciencia.

Sobre la base naturalmente de los principios constitucionales fundamentales, esa ley prevé y reglamenta el servicio cívico (arts. 4 y ss.), teniendo en cuenta los intereses, la capacidad de abnegación y las aptitudes literarias y profesionales de los objetores (art. 7).

También prevé sanciones para el caso de incumplimiento o abandono del servicio militar (art. 8).

6. De conformidad con el capítulo IV de dicha Ley, el procedimiento para la aplicación del estatuto de objetor de conciencia es de carácter judicial, y la solicitud debe presentarse en primera instancia ante el tribunal competente de la residencia del demandante.

La decisión de ese tribunal es apelable.

7. Se prevé un sistema especial transitorio para los ciudadanos que al momento de la publicación de la ley habían pedido ya que se les reconociera la calidad de objetores de conciencia y para los que, habiendo iniciado el cumplimiento de sus obligaciones militares, deseaban solicitar esa condición (cap. V).

Tales son las principales características del estatuto jurídico del objetor de conciencia.

El Gobierno de Portugal aprobará próximamente un texto que reglamentará el servicio cívil sustitutorio previsto en el artículo 4 de la Ley N° 6/85\*.

De todos modos, el citado servicio sustitutorio se cumplirá ciertamente con arreglo al orden de preferencia previsto en el párrafo 2 del artículo 4 antes señalado.

#### República Democrática Alemana

[Original: inglés]  
[20 de enero de 1988]

1. La República Democrática Alemana comparte la posición de principio que se manifiesta en la resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos cuando ésta pide esfuerzos coherentes y sinceros de todos los Estados que tengan por objetivo hacer desaparecer definitivamente la amenaza de la guerra, preservar la paz internacional, ejercer el derecho a la libre determinación y promover la cooperación internacional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Estos son igualmente los objetivos que la República Democrática Alemana persigue en su política exterior, encaminada a desterrar la guerra de la vida de la humanidad.

2. Habida cuenta de que según la Carta de las Naciones Unidas el mantenimiento de la paz es el deber fundamental de los Estados, deber que adquiere cada vez más importancia en vista de la continuación de la carrera de armamentos, habiéndose convertido en requisito esencial para la supervivencia de la humanidad, la práctica del servicio militar para la protección efectiva de la paz es un derecho soberano de todo Estado amante de la paz.

---

\* El texto de la Ley N° 6/85 (en francés solamente) se encuentra en la Secretaría a disposición de quienes deseen consultarlo.

La República Democrática Alemana considera que el servicio militar se compagina plenamente con cualquier creencia religiosa o ética si dicho servicio cumple una función de mantenimiento de la paz, es decir, si el objetivo final de ese servicio es garantizar que nunca se utilizarán las armas.

3. Dejándose guiar por las amargas lecciones de la historia, la República Democrática Alemana se ha considerado siempre obligada a realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar que la guerra nunca más se desencadenará partiendo de territorio alemán. Por eso ha definido sus esfuerzos militares nacionales como orientados exclusivamente a fines defensivos.

4. Esta posición de la República Democrática Alemana, que pone de manifiesto la índole y el contenido de su servicio militar, se reafirmó ante todos los Estados y ante los ciudadanos de la República Democrática Alemana en mayo de 1987, cuando los Estados del Tratado de Varsovia hicieron pública su doctrina militar y se dirigieron a los Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte proponiéndoles iniciar consultas con el fin de comparar doctrinas militares.

Por consiguiente, la República Democrática Alemana tiene buenas razones para argumentar que entre la preocupación de sus ciudadanos por el mantenimiento de la paz y la política militar de su Estado no existen contradicciones que puedan embargar la conciencia de las gentes ni suscitar conflictos entre la conciencia y el deber cívico en el cumplimiento del servicio militar. Tampoco se debe perder de vista el hecho de que uno de los principios básicos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es que el individuo tiene deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece.

5. Con todo, de conformidad con la libertad de conciencia y de creencias garantizada en el artículo 20 de su Constitución, ya en 1964 la República Democrática Alemana, mediante un decreto de su Consejo de Defensa Nacional, estableció la posibilidad de prestar servicio en unidades de construcción reconocidas en vez de cumplir el servicio militar, para los ciudadanos que, impulsados por sus creencias religiosas o por motivos similares, se nieguen a cumplir el servicio militar que conlleva el empleo de las armas.

En consecuencia, la negativa a cumplir el servicio militar por los motivos antes citados no está sujeta a enjuiciamiento penal.

Mediante estas disposiciones, la República Democrática Alemana ha tratado de resolver los motivos de preocupación que desde hace varios años han sido tema de debates en la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas.

República Federal de Alemania

[Original: inglés]  
[15 de enero de 1988]

Con arreglo a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, no se puede obligar a nadie en contra de los dictados de su conciencia a cumplir un servicio militar que entrañe el uso de armas. Este derecho consagrado en la Ley Fundamental es una manifestación garantizada por la Constitución de la libertad de actuar siguiendo los dictados de la propia conciencia y por ello constituye un derecho esencial autónomo en la República Federal de Alemania. Los pormenores se regulan en la Ley de Objeción de Conciencia, según la cual la persona sujeta al servicio militar puede solicitar que se le reconozca su calidad de objetor de conciencia. La solicitud debe incluir una referencia al derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Ley Fundamental e ir acompañada de un curriculum vitae pormenorizado, una descripción detallada de las razones que conducen a negarse a hacer el servicio militar y un certificado de buena conducta.

Las solicitudes presentadas por personas llamadas a hacer el servicio militar son objeto de un dictamen escrito extendido por el Organismo Federal del Servicio Civil. Las relativamente pocas solicitudes que presentan personas que se hallan cumpliendo ya el servicio militar se someten a comités independientes, y si el solicitante discrepa de este procedimiento se someten a juntas calificadoras para objetores de conciencia. El solicitante debe iniciar procedimiento jurídico ante un tribunal administrativo si su solicitud es rechazada por el Organismo Federal del Servicio Civil o por las juntas calificadoras para objetores de conciencia. Cuando se concede el permiso para presentar apelación, las decisiones de los tribunales administrativos se pueden apelar mediante recurso al Tribunal Administrativo Federal. Si la apelación es rechazada por el Tribunal Administrativo Federal, el demandante puede echar mano por último al recurso jurídico de presentar una demanda constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal.

El servicio militar general, al que están sujetos todos los varones mayores de 18 años, figura también en la Ley Fundamental. Para mantener el principio constitucional de igualdad de trato, al objetor de conciencia se le puede pedir que cumpla un servicio sustitutorio. Los pormenores de éste se regulan en la Ley del servicio civil para objetores de conciencia, según la cual las personas reconocidas oficialmente como objetores pueden ser llamadas a realizar un servicio civil consistente en actividades que beneficien al público en general, principalmente en la esfera social. Los objetores de conciencia reconocidos oficialmente que han realizado en el extranjero determinados servicios voluntarios que fomentan la comprensión internacional no son llamados luego a cumplir el servicio civil.

Suecia

[Original: inglés]  
[21 de enero de 1988]

La legislación sueca en la esfera de "la objeción de conciencia al servicio militar" no ha registrado ningún cambio desde el 31 de octubre de 1984, fecha en que Suecia presentó sus observaciones al Centro de Derechos Humanos (E/CN.4/1985/25).

II. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS QUE NO ADMITEN EN PRINCIPIO LA  
OBJECION AL SERVICIO MILITAR PERO EXAMINAN CASOS PARTICULARES

Cuba

[Original: español]  
[10 de noviembre de 1987]

La Constitución de la República de Cuba, norma jurídica superior de nuestro Estado socialista, aprobada por el voto libre, directo y secreto del pueblo de Cuba, que consagra y garantiza con amplitud y en correspondencia con la realidad economicosocial de la que se deriva, los principios de igualdad y justicia social y el reconocimiento pleno al ejercicio por todos los ciudadanos de los derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, establece que el Estado socialista cubano realiza la voluntad del pueblo trabajador, mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la Patria, garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos y el desarrollo integral de su personalidad.

Para garantizar la integridad territorial y la soberanía nacional, preservar el trabajo creador del pueblo y sus históricas conquistas, disuadir al imperialismo norteamericano que nos ha bloqueado económicamente, ha organizado actos de sabotaje, ataques piratas y acciones militares contra Cuba, incluso la expedición mercenaria desde bases en su territorio, y para enfrentarlo y derrotarlo en caso de agresión, se dedican a la defensa del país los recursos materiales y humanos necesarios, propiciando la incorporación de todo el pueblo a estas tareas, como garantía de que jamás este país podrá ser convertido nuevamente en una neocolonia, y como expresión de la unidad de nuestro pueblo y de su determinación de vivir con su Revolución o perecer en el empeño por defenderla.

En correspondencia con estos objetivos y cumpliendo la voluntad soberana del pueblo, la Constitución establece en su artículo 64 que "la defensa de la Patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano".

Las fuerzas armadas de Cuba son fuerzas defensivas y no agresivas. El pueblo de Cuba está dispuesto a defender cada pedazo de territorio si fuese agredido, y así lo ha patentizado con su incorporación voluntaria y masiva a las Milicias de Tropas Territoriales, que frente a las amenazas y maniobras militares de los Estados Unidos alrededor de Cuba, fueron creadas el 1° de mayo de 1980 para integrar, junto a las unidades regulares y de la reserva, el gran ejército popular de la Revolución.

El servicio militar general en Cuba deben pasarlo, como escuela de preparación militar y de formación integral, los ciudadanos cubanos desde los 16 hasta los 50 años, pero tiene un fin netamente defensivo de la Patria frente a las agresiones que organizan los enemigos desde el exterior.

La política de reclutamiento para el servicio militar, seguida por Cuba, contempla el llamado al servicio militar activo de jóvenes capaces, aptos política, moral e intelectualmente, que van al servicio militar como un gran honor, constituyendo una escuela en la que los jóvenes y participantes en general no sólo reciben entrenamiento militar para la defensa de la Patria, sino preparación escolar, moral y educativa que los forma como hombres integrales.

Con esos fines se creó la Sociedad de Educación Patriótica Militar, llamada a contribuir a la preparación de las nuevas generaciones para su incorporación a las filas y a educar a los niños y jóvenes en las tradiciones combativas de nuestro pueblo.

La defensa de la Patria constituye una tradición del pueblo de Cuba, que ha hecho suya la sentencia del General Antonio Maceo, símbolo del espíritu y la indomable voluntad de lucha de nuestro pueblo, héroe de nuestras guerras de independencia de 1868 y 1895, que proclamó: "Quien intente apoderarse de Cuba recogerá el polvo de su suelo anegado en sangre, si no perece en la lucha". Lo que se resume en el grito de nuestro pueblo: "Patria o muerte".

La Constitución, en su artículo 12, proclama que la República de Cuba hace suyos los principios del internacionalismo proletario y de la solidaridad combativa de los pueblos y condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialista y racistas, como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos; condena la intervención imperialista directa o indirecta, en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada y el bloqueo económico y cualquier otra forma de injerencia o de amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones; califica de delito internacional las guerras de agresión y de conquista; reconoce la legitimidad de las guerras de liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión y a la conquista; considera su derecho y su deber internacionalista ayudar al agredido y a los pueblos que luchan por su liberación; trabaja por la paz digna y duradera, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y al derecho de éstos a la autodeterminación.

En cumplimiento del deber de solidaridad y de ayuda internacionalista proclamados en nuestra Constitución, las fuerzas armadas de Cuba, sin vacilación alguna han prestado su apoyo resuelto cuando así se ha solicitado a países amenazados por agresores que al servicio del imperialismo han puesto en peligro su integridad y su independencia, como la ayuda brindada al hermano pueblo de Angola en su lucha contra la invasión racista del régimen sudafricano del apartheid.

Debemos señalar que todos los combatientes internacionalistas cubanos que han viajado a la República Popular de Angola lo han hecho como resultado de la expresión de su voluntad. Cada uno de los combatientes ha podido plantear su deseo de permanecer en Cuba y no participar en el cumplimiento de esa tarea internacionalista y todos los que han viajado a Angola lo han hecho voluntariamente.

El Comandante en jefe Fidel Castro señaló en su discurso del 26 de julio de 1977, que "cuando se estaba solicitando voluntarios para ir a Angola, cientos de miles de cubanos querían participar en esa ayuda solidaria al pueblo de Angola. ¡Cientos de miles! Hay que decir que por cada uno que fue se quedaron 30 reservistas aquí con deseos de ir".

El Código Penal de Cuba adoptado el 30 de diciembre de 1978, respondiendo a los principios proclamados en la Constitución y en concordancia con el avance político, social y cultural y el alto grado de conciencia alcanzado por nuestro pueblo, ha incorporado a su Código Penal

como figuras delictivas acciones repudiadas por la conciencia jurídica internacional y condenadas en convenciones internacionales en las cuales es parte nuestro país, como las del mercenarismo, genocidio y apartheid aun cuando en nuestra sociedad no se pueden presentar esos tipos de delitos.

También se recogen entre los delitos contra la paz y el derecho internacional en nuestro Código Penal delitos como el de "incitación a la guerra", penalizando al que "incite a una guerra de agresión" (art. 120, inciso a); el de "violación de la soberanía de un Estado extranjero" en el que se menciona al "que ejecute un hecho encaminado a menoscabar la independencia de un Estado extranjero, la integridad de su territorio o la estabilidad o el prestigio de su Gobierno" (art. 115).

De lo establecido en la Constitución y en el Código Penal se desprende que el reconocimiento hecho por la resolución 33/165 de la Asamblea General, citada en la resolución 1987/46, del derecho a negarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid, encuentra respaldo en Cuba, que ha condenado el crimen de apartheid, así como las guerras de agresión y de conquista, prohibidas expresamente por la Constitución. La objeción a un servicio militar que lleve a un joven a una guerra de agresión, a una aventura militarista en beneficio de la oligarquía y en detrimento de los pueblos, es justa y legítima. Por ello Cuba saludó a los jóvenes norteamericanos que se negaron a participar en la agresión a Viet Nam.

Dado el carácter defensivo de nuestras fuerzas armadas, Cuba estima que la "objeción de conciencia" no puede ser admitida en nuestro caso.

Pese a ello, tratamos de acomodar ese principio en casos en que sea posible hacerlo.

Cuba, cuyo pueblo ama la paz y la justicia y se prepara militarmente para salvaguardar su derecho a una vida justa y humana, respalda los pronunciamientos contenidos en la resolución 1987/46 que reconoce el derecho a objetar el servicio militar que tiene como objeto o fin la agresión en todas sus formas e imponer el apartheid o cualquier otra práctica discriminatoria aberrante. Asimismo comparte su "convencimiento de que mediante esfuerzos coherentes y sinceros de todos los Estados que tengan por objetivo hacer desaparecer definitivamente la amenaza de la guerra, preservar la paz internacional, ejercer el derecho a la libre determinación y promover la cooperación internacional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas se logrará en definitiva la creación de condiciones en las que el servicio militar resulte innecesario".

III. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS QUE NO TIENEN EJERCITO PERMANENTE  
O CUYO SERVICIO MILITAR ES DE CARACTER VOLUNTARIO

Barbados

[Original: inglés]  
[5 de diciembre de 1987]

Barbados no tiene ejército permanente y todos los reclutas que se incorporan a la Fuerza de defensa o a las reservas son voluntarios. Por lo tanto, no se plantea la cuestión de la "objeción de conciencia al servicio militar".

Por otra parte, el capítulo III de la Constitución de Barbados consagra la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y el artículo 19 se refiere en particular a la protección de la libertad de conciencia, en términos compatibles con los de la resolución 1987/46. En consecuencia, la libertad de conciencia que garantiza la Constitución otorga a los ciudadanos de Barbados el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en cuanto éste se refiere a Barbados.

Guatemala

[Original: español]  
[13 de octubre de 1987]

Conforme a un estudio 1/ realizado por una comisión que se organizó en relación a la nota verbal N<sup>o</sup> G/SO 214 (24) del 22 de mayo de 1987 referente a la resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos, se llegó a la conclusión de que es inconveniente e improcedente legalizar la objeción de conciencia como causa de excepción al servicio militar, no sólo por ser contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y demás leyes y reglamentos militares, sino porque además la institución armada lleva a cabo el reclutamiento en forma eminentemente profesional y de espontánea voluntad, basado en el convencimiento de los ciudadanos de cumplir con los deberes y derechos cívicos para con la Patria; y fundamentalmente porque la objeción de conciencia al servicio militar por motivos religiosos, éticos, morales o de índole similar constituye un concepto demasiado abstracto no acorde a nuestra idiosincrasia y necesidades del país, en mantener nuestra integridad y soberanía territorial.

Malta

[Original: inglés]  
[25 de mayo de 1987]

En Malta el servicio militar es de carácter voluntario y, por lo tanto, no se plantea la cuestión de la "objeción de conciencia al servicio militar".

República Dominicana

[Original: español]  
[12 de junio de 1987]

En la República Dominicana no existe el servicio militar obligatorio y en consecuencia, no se presentan casos de objeción de conciencia.

Uruguay

[Original: español]  
[12 de enero de 1988]

El Ministerio de Defensa Nacional elaboró un informe cuyos principales puntos son los siguientes\*:

- 1) El sistema militar permanente de la República se estructura exclusivamente sobre la base de profesionales militares (personal superior) egresados de la Escuela de Formación de Oficiales y por contratados voluntarios (personal subalterno) que renuevan anualmente el contrato en forma libérrima.
- 2) Si bien existen normas que regulan la instrucción militar obligatoria su aplicación se limita a la prestación del juramento de fidelidad a la Bandera y a excepcionales y parciales movilizaciones.
- 3) Esto determina que en el ámbito nacional la objeción de conciencia sea de improbable producción por falta de presupuesto de convocatoria.

---

\* Los materiales legislativos de referencia (en español solamente) se encuentran en la Secretaría a disposición de quienes deseen consultarlos.

IV. COMENTARIOS DE LOS ORGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS  
DE LAS NACIONES UNIDAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

[Original: francés]  
[9 de julio de 1988]

En lo que concierne al problema específico de la objeción de conciencia al servicio militar, la posición del Alto Comisionado puede resumirse de la siguiente manera:

- La negativa a cumplir el servicio militar se castiga generalmente aplicando las sanciones penales previstas por la ley. En los países en que la rebeldía al cumplimiento del servicio se considera una infracción militar y donde no existe servicio sustitutorio, se podrá reconocer la calidad de refugiado al infractor cuando demuestre que por la infracción cometida se le aplicaría una pena de una gravedad desproporcionada por motivo de su raza, religión, nacionalidad, grupo social determinado u opiniones políticas.
- Por otra parte, dado que la objeción de conciencia es una forma de rebeldía fundada generalmente en las convicciones religiosas o políticas, conviene examinar la sinceridad de la manifestación de esas convicciones a fin de determinar si bastan para que se reconozca al candidato al asilo el derecho a tener estatuto de refugiado.
- Sin embargo, la cuestión de la objeción de conciencia debe evaluarse teniendo en cuenta la evolución reciente de las ideas al respecto, que ha llevado a algunos Estados a modificar sus leyes o reglamentos administrativos estableciendo la posibilidad de eximir de los deberes militares por motivos de conciencia reconocidamente válidos o a adoptar medidas de sustitución del servicio militar, generalmente de carácter civil.
- La solicitud de asilo puede justificarse también cuando las actividades militares en las que la persona de que se trate se niega a participar por motivos de conciencia son condenadas por la comunidad internacional por ser contrarias a las normas de comportamiento más elementales en la materia.
- Lo mismo sucede si la negativa a cumplir el servicio militar se funda en razones de conciencia, en la medida en que aceptar ese servicio significaría incorporarse a fuerzas militares o de policía y reforzar así un sistema -por ejemplo, el de apartheid- condenado por la comunidad internacional. En este caso, el objetor de conciencia puede hacer valer su derecho al estatuto de refugiado.

Este último tipo de casos se ajusta a la resolución 33/165, de 20 de diciembre de 1978, a la que se hace referencia en la resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar. En efecto, la resolución 33/165 exhorta a los Estados miembros a

que, en el espíritu de la Declaración sobre el Asilo Territorial, den amparo a los objetores de conciencia que se niegan a prestar el servicio militar en razón de su rechazo del apartheid, sistema condenado por la comunidad internacional.

En los demás párrafos de la resolución se insta a los Estados a reconocer un determinado estatuto a los objetores de conciencia y a prever formas diferentes de servicio para esos objetores. Por su parte, el Alto Comisionado no puede menos que celebrar todas las medidas de orden interno adoptadas en ese sentido. En efecto, como en este caso la objeción de conciencia al servicio militar ya no se penaliza, la persona que desea ser reconocida como objetor de conciencia no tiene motivos para temer que se le apliquen sanciones penales o administrativas desproporcionadas y puede llevar a cabo actividades sustitutorias que no atenten contra sus convicciones.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

[Original: inglés]  
[13 de julio de 1987]

El tema de la "objeción de conciencia al servicio militar" no ha sido debatido todavía en los órganos deliberativos de la UNESCO. Sin embargo, se planteó en el Congreso Mundial sobre la Juventud organizado por la UNESCO con ocasión del Año Internacional de la Juventud y celebrado en Barcelona (España) en 1985, bajo el lema "Juventud, comprensión mutua y cooperación internacional". En esa oportunidad se expresaron diversas opiniones en cuanto a la necesidad de un mayor reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia como compromiso concreto en pro de la paz.

V. COMENTARIOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Consejo de Europa

[Original: inglés]

[23 de julio y 5 de octubre de 1987]

En la 406a. reunión de los Delegados de los Ministros, el Comité de Ministros aprobó la Recomendación N° R (87) 8 relativa a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

En esa ocasión, el Comité de Ministros autorizó la publicación del memorando explicativo relativo a la Recomendación preparado por el Comité Director para Derechos Humanos.

Los textos de la Recomendación N° R (87) 8 y del informe explicativo figuran a continuación.

CONSEJO DE EUROPA

COMITE DE MINISTROS

Recomendación N° R (87) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio 2/

(Aprobada por el Comité de Ministros el 9 de abril de 1987, en la 406a. reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Recordando que el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales es patrimonio común de los Estados miembros del Consejo de Europa, como se confirma, en particular, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Considerando que es conveniente adoptar medidas comunes para la ulterior realización de los derechos humanos y libertades fundamentales;

Observando que en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa el servicio militar es una obligación básica de los ciudadanos;

Considerando los problemas planteados por la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio;

Deseando que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio sea reconocida en todos los Estados miembros del Consejo de Europa y regida por principios comunes;

Observando que en algunos Estados miembros en que no se reconoce todavía la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se han adoptado medidas concretas con miras a mejorar la situación de las personas interesadas,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros, en la medida en que no lo hayan hecho todavía, conformen su legislación y prácticas nacionales a los siguientes principios y reglas:

A. Principio básico

1. Toda persona sujeta a la conscripción para cumplir el servicio militar que, por razones apremiantes de conciencia, se niegue a utilizar las armas, tendrá el derecho a ser eximida de la obligación de cumplir dicho servicio, en las condiciones que figuran a continuación. Tales personas podrán estar sujetas a desempeñar un servicio alternativo;

B. Procedimiento

2. Los Estados podrán establecer un procedimiento adecuado para el examen de las solicitudes para obtener la condición de objetor de conciencia o aceptar una declaración de la persona interesada en la que figuren sus razones;
3. Con miras a la aplicación efectiva de los principios y normas de la presente Recomendación, las personas sujetas a conscripción serán informadas por adelantado de sus derechos. Con este objeto, el Estado les proporcionará directamente toda la información pertinente o permitirá que organizaciones privadas interesadas proporcionen dicha información;
4. Las solicitudes para obtener la condición de objetor de conciencia se presentarán en la forma y dentro de los plazos por determinarse, teniendo en cuenta la exigencia de que el procedimiento para el examen de una solicitud debe, como regla general, quedar concluido antes de que la persona de que se trate esté realmente reclutada en las fuerzas;
5. El examen de las solicitudes incluirá todas las garantías necesarias para efectuar un procedimiento justo;
6. El solicitante tendrá derecho a apelar contra la decisión en primera instancia;
7. La autoridad de apelación estará separada de la administración militar e integrada de manera que asegure su independencia;
8. La ley puede también contemplar la posibilidad de solicitar y obtener la condición de objetor de conciencia cuando las condiciones necesarias para la objeción de conciencia aparezcan durante el servicio militar o períodos de entrenamiento militar después del servicio inicial;

C. Servicio alternativo

9. El servicio alternativo, de haberlo, será en principio de carácter civil y de interés público. No obstante, además del servicio civil, el Estado puede también establecer el servicio militar sin armas, al que asignaría únicamente a los objetores de conciencia cuyas objeciones se limiten al uso personal de armas;
10. El servicio alternativo no será de carácter punitivo. Su duración, en comparación con la del servicio militar, permanecerá dentro de límites razonables;
11. Los objetores de conciencia que desempeñen servicio alternativo no tendrán menos derechos sociales y financieros que las personas que cumplen el servicio militar. Las disposiciones o normas legislativas que tengan en cuenta el servicio militar para fines de empleo, carrera o pensión se aplicarán al servicio alternativo.

## INFORME EXPLICATIVO

### I. Introducción

1. La Recomendación N° R (87) 8 es resultado de una labor realizada en el Consejo de Europa desde 1966. Ese año, haciendo eco a una iniciativa de Amnistía Internacional, el Sr. Richard y otros nueve parlamentarios presentaron a la Asamblea una moción relativa a una recomendación sobre el derecho a la objeción de conciencia (doc. 2076). Basándose en un informe de su Comité de Asuntos Jurídicos, preparado por el Sr. Bauer (doc. 2170), la Asamblea adoptó, el 26 de enero de 1967, la Resolución 337 y la Recomendación 478, ambas relativas al "derecho a la objeción de conciencia".
2. En la Resolución 337 la Asamblea estableció los principios, el procedimiento y las normas aplicables al servicio alternativo que, en su opinión, debían seguirse al respecto.
3. En la Recomendación 478 la Asamblea recomendó al Comité de Ministros que:
  - "a) diese instrucciones al Comité de Expertos en Derechos Humanos para que formulase propuestas que diesen efecto a los principios establecidos por la Asamblea en su Resolución 337 mediante una convención o una recomendación a los gobiernos, a fin de que se implante firmemente el derecho a la objeción de conciencia en todos los Estados miembros del Consejo de Europa;
  - b) invitase a los Estados miembros a que conformasen en lo posible su legislación nacional con los principios adoptados por la Asamblea Consultiva.
4. Posteriormente, el problema se planteó en varias ocasiones:
  - En la Conferencia Parlamentaria de Derechos Humanos (Viena, 18 a 20 de octubre de 1971), Amnistía Internacional invitó a la Conferencia a reafirmar los principios esbozados en la Resolución 337 de la Asamblea y a pedir al Comité de Ministros que restableciese este tema en el próximo Programa Intergubernamental de Trabajo. Esta última sugerencia fue reproducida en las conclusiones de la Conferencia y se incluyó en el apéndice de la Recomendación 683 (1972) que contenía propuestas relativas a un programa del Consejo de Europa en la esfera de los derechos humanos.
  - La cuestión fue presentada, solicitando una opinión, por el Comité de Ministros al Comité de Expertos en Derechos Humanos, que propuso, en julio de 1974, que la cuestión de la objeción de conciencia se incluyese en el siguiente plan de mediano plazo. Posteriormente, la Asamblea formuló la misma propuesta en su opinión sobre el proyecto de plan.
  - La Asamblea examinó nuevamente la cuestión y, basándose en un informe de su Comité de Asuntos Jurídicos (doc. 4027) preparado por el Sr. Péridier, aprobó, el 7 de octubre de 1977, la Recomendación 816 sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. En este texto, la Asamblea recomendó que el Comité de Ministros:

- a) instase a los gobiernos de los Estados miembros, en la medida en que todavía no lo hubiesen hecho, a conformar su legislación con los principios adoptados por la Asamblea (principios contenidos en la Resolución 337 y anexos a la Recomendación 816);
  - b) introdujese el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Al igual que en su respuesta a la Recomendación 478, el Comité de Ministros observa, en su respuesta de marzo de 1978, que varios Estados miembros ya han resuelto la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar en el marco de sus propias leyes, de conformidad con la mayoría de los principios incluidos en el apéndice de la Recomendación 816 o en la Resolución 337, mientras que otros Estados, por diversas razones, no podían considerar la emmienda de sus leyes a este respecto.

5. En este contexto, la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar quedó finalmente incluida en el Programa Intergubernamental de Actividades para 1981.

6. Se encargó al Comité Director para Derechos Humanos la tarea de estudiar estos problemas y considerarlos debidamente en sus reuniones décima a 19a. (noviembre de 1981 a mayo de 1986).

7. El Comité Director basó su examen en un informe presentado por el Sr. Zanghi, miembro (y posteriormente consultor) del Comité, y tuvo en cuenta otros documentos preparados en el Consejo de Europa o en otras organizaciones internacionales. El Comité Director tuvo también ante sí los comentarios de Amnistía Internacional sobre el proyecto de recomendación durante la preparación de este último.

8. Cuando concluyó con sus consideraciones, el Comité Director dio forma definitiva al proyecto de recomendación y lo transmitió al Comité de Ministros. Tras haber consultado a la Asamblea (véase la Opinión N° 132, de 30 de enero de 1987), el Comité de Ministros aprobó el texto de la Recomendación N° R (87) 8 el 9 de abril de 1987 en la 906a. reunión de los Delegados de los Ministros.

## II. Tema de la Recomendación

9. El Comité Director, tras efectuar un detallado estudio de la legislación y las prácticas nacionales, determinó que muchos Estados miembros del Consejo de Europa habían adoptado disposiciones sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, pero que las soluciones adoptadas eran sumamente diversas.

10. En consecuencia, el Comité Director consideró que lo que se necesitaba era una armonización de esta legislación y prácticas nacionales sobre la base de determinadas normas y principios. Teniendo en cuenta la situación actual, parecía que una recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa era el medio más apropiado para lograr ese fin.

11. En ese espíritu, y sobre la base de las propuestas de la Asamblea, el Comité Director emprendió esta labor. La Recomendación afirma el principio de que "toda persona sujeta a la conscripción para cumplir el servicio militar que, por razones apremiantes de conciencia, se niegue a utilizar las armas, tendrá el derecho a ser eximida de la obligación de cumplir dicho servicio". Especifica asimismo principios y normas que deberán seguirse con respecto al procedimiento para reconocer la condición de objetor de conciencia, así como al servicio alternativo. Esta Recomendación se aplica únicamente al servicio militar obligatorio, pero no excluye la adopción de estos principios y normas por Estados que tengan un sistema de servicio militar voluntario.

### III. Comentarios sobre las disposiciones de la Recomendación

#### Preámbulo

12. El Preámbulo expone nuevamente las razones que llevaron a la preparación de la Recomendación así como el propósito de este texto: el reconocimiento de la objeción de conciencia en todos los Estados miembros del Consejo de Europa y la armonización de la legislación y la práctica nacionales sobre la base de determinados principios comunes.

13. La Recomendación forma parte de los constantes esfuerzos de los Estados miembros del Consejo de Europa por asegurar un mayor respeto y promover el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuya piedra angular es el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, a diferencia de la Asamblea, los autores de la Recomendación no quisieron referirse específicamente al artículo 9 del Convenio, ya que ello entrañaba un problema de interpretación 3/.

14. Se tuvo en cuenta la posición de los Estados que no han reconocido todavía la objeción de conciencia pero que han adoptado medidas especiales para mejorar la situación de las personas de que se trata (por ejemplo autorizándolas a cumplir el servicio militar sin armas o despenalizando los delitos cometidos a este respecto).

#### Párrafo 1

15. El principio que constituye la base de la Recomendación tiene como elemento esencial las razones que puedan exponerse para apoyar una solicitud de obtención de condición de objetor de conciencia. A este respecto, el derecho interno de los Estados varía enormemente: razones de conciencia, razones de carácter religioso, ético, moral, humanitario, filosófico, etc... En estas circunstancias, los expertos rechazaron una solución que consistía en dar una lista de posibles razones, porque a) dicha lista no sería exhaustiva y b) podría muy bien ocultar la idea fundamental, es decir, que el propio concepto de libertad de conciencia entraña que todas las razones apremiantes dictadas por la conciencia contra toda utilización de armas deben considerarse como base para conceder la condición de objetor de conciencia.

16. Al elegir entre las diferentes razones enumeradas en el párrafo anterior únicamente las razones de conciencia, la Recomendación apunta a alentar a los Estados a que no adopten una actitud demasiado restrictiva y a que no utilicen una definición precisa de las razones como medio de debilitar la eficacia del derecho a la objeción de conciencia.

Sin embargo, sólo se pueden tener en cuenta razones que entrañen un conflicto de conciencia y tales razones deben, además, ser "apremiantes", es decir, imposibles de resistir. Debe observarse que la Recomendación no abarca casos de las llamadas objeciones de conciencia "selectivas" o "parciales", esto es, las limitadas al uso de las armas únicamente en determinados casos.

17. En interés de la comunidad, por razones de igualdad de trato, y también para garantizar la buena fe del solicitante, la mayor parte de los Estados europeos que han reconocido el derecho a la objeción de conciencia han considerado apropiado establecer un servicio alternativo. La Recomendación tiene en cuenta esta práctica sin obligar a los Estados a seguirla (véanse también los párrafos 9 a 11 de la Recomendación).

#### Párrafo 2

18. La mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa han previsto en su legislación actual procedimientos especiales y órganos apropiados para que se ocupen de las solicitudes y decidan acerca de su admisibilidad. El párrafo 2 refleja esta situación pero al mismo tiempo alienta a los Estados a que tengan en cuenta que en algunos países una declaración que dé las razones de la persona interesada es suficiente para obtener la condición de objetor de conciencia.

#### Párrafo 3

19. El ejercicio efectivo del derecho a la objeción de conciencia presupone el suministro de información pertinente. Con ese fin, el párrafo 3 establece el principio de que todas las personas interesadas deberán ser informadas con suficiente antelación para que puedan ejercer sus derechos en una etapa apropiada.

20. La segunda oración especifica la forma en que se puede proporcionar esa información: directamente por el Estado o por las organizaciones no gubernamentales interesadas. En el segundo caso, el Estado puede establecer condiciones, en especial para evitar el suministro de información que sea contraria al orden público.

#### Párrafo 4

21. Independientemente del sistema adoptado por el Estado, la solicitud del objetor constituye, en todos los casos, un elemento necesario para la concesión de la condición de objetor de conciencia. El párrafo 4 confiere al derecho interno la facultad de determinar los detalles de procedimiento y los plazos que fueren necesarios. Sin embargo recomienda que, como norma, el procedimiento de examen de la solicitud debe completarse antes de que la persona esté realmente reclutada en las fuerzas.

#### Párrafo 5

22. A fin de garantizar, en lo posible, la efectividad del derecho a la objeción de conciencia, el examen de las solicitudes debe contar con todas las garantías necesarias de un procedimiento justo. A este respecto, la importancia de la imparcialidad de los diferentes órganos de que se trate, tanto en primera instancia como en la etapa de la apelación (véanse los párrafos 6 y 7 de la Recomendación) merece especial mención.

Párrafo 6

23. Este párrafo establece el principio de que el solicitante tendrá el derecho a apelar contra la decisión en primera instancia. No se especifica la naturaleza de la autoridad de apelación, pero su composición debe asegurar su independencia.

Párrafo 7

24. La cuestión de quién está llamado a adoptar una decisión sobre la solicitud del objetor es, naturalmente, de importancia capital. Los autores de la Recomendación hacen hincapié en que deben tenerse en cuenta tanto la diversidad de los sistemas adoptados por el Estado a este respecto como la necesidad de establecer determinadas garantías.

25. La Recomendación no exige que la autoridad de primera instancia esté separada de la administración militar. Por otra parte, tal separación debe existir en todos los casos a nivel de la autoridad de apelación.

Párrafo 8

26. Prescribir un plazo absoluto en las normas que rigen las solicitudes podría considerarse contrario al propio fin de la Recomendación. Si se admite que la negativa a cumplir el servicio militar se basa en un conflicto de conciencia, es de suponer que este conflicto puede ocurrir en cualquier momento de la vida de una persona. En efecto, nada hay que impida que este tipo de conflicto se presente durante el servicio militar.

Por esa razón, el párrafo 8 da al Estado la posibilidad de permitir el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia aun durante el servicio militar, o durante períodos de entrenamiento militar después del servicio inicial.

27. Se entiende que si un Estado utiliza esta posibilidad, todas las garantías mencionadas en los párrafos 5 a 7 así como en los párrafos 9 a 11 serán aplicables también en esos casos.

Párrafo 9

28. La Recomendación establece que el servicio alternativo será, en principio, de carácter civil. Sin embargo, ello no impide a los Estados que así lo deseen establecer también el servicio militar no armado, que se reservará a las personas cuyas objeciones estén limitadas al uso personal de armas.

29. El objetivo de la estipulación de que el servicio civil alternativo debe ser de interés público es exhortar a los Estados a que velen por que los objetores de conciencia sean empleados en trabajos que beneficien a la sociedad, tales como el servicio hospitalario o trabajos dentro de los servicios sociales, así como la asistencia técnica a los países en desarrollo.

Párrafo 10

30. Este párrafo destaca que el servicio alternativo no será de carácter punitivo. La cuestión de la longitud de dicho servicio se determina sobre la base de ese principio. En la mayor parte de los países, el servicio alternativo es de mayor duración que el servicio militar. Ello puede explicarse, entre otras cosas, por el deseo de tener en cuenta el tiempo que entrañan los llamamientos periódicos después de la temporada inicial del servicio militar o -en lo que se refiere al servicio civil- por el carácter del servicio al que se asigna al objetor de conciencia.

El texto no establece ninguna duración concreta, sin embargo, a la luz del principio mencionado anteriormente, se estipula que la duración del servicio permanecerá dentro de límites razonables.

Párrafo 11

31. Como ya se ha dicho, una de las razones para establecer un servicio alternativo es garantizar la igualdad de trato entre los que cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. Por otra parte, el servicio alternativo, a su vez, no debe dar lugar a discriminación, ya sea social o financiera, entre estas dos categorías.

32. En el mismo contexto, la segunda oración de este párrafo se refiere a Estados que proporcionan, por ejemplo, empleos de los que se dispondrá durante el servicio militar o durante los períodos de servicio militar que se considerarán para fines de antigüedad en el empleo o en una carrera o para fines del pago de una pensión. Cuando existan tales disposiciones, deben aplicarse también al servicio alternativo desempeñado por los objetores de conciencia.

VI. COMENTARIOS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Amnistía Internacional

[Original: inglés]  
[29 de febrero de 1988]

En virtud de su mandato, Amnistía Internacional labora por la liberación de los prisioneros de conciencia, una categoría que incluye a las personas "encarceladas, detenidas o físicamente limitadas de otra manera por motivo de sus convicciones políticas, religiosas u otras convicciones de conciencia o por su origen étnico, sexo, color o idioma, siempre que no hayan utilizado ni defendido la violencia". Concretamente, las orientaciones de política de Amnistía Internacional sobre la objeción de conciencia al servicio militar rezan como sigue:

"1. Se entiende por objetor de conciencia la persona sujeta al cumplimiento del servicio militar, o a inscribirse para el cumplimiento del servicio militar (incluso cuando no hay servicio militar), que, por razones de conciencia o profunda convicción, inspiradas en motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios, filosóficos, políticos o similares, se niega a prestar servicio de armas o a cualquier otra participación directa o indirecta en guerras o conflictos armados.

2. Cuando una persona (hombre o mujer) sea detenida o encarcelada por afirmar que, por los motivos de conciencia descritos en el párrafo 1, se opone al servicio militar, o a inscribirse para el servicio militar, Amnistía Internacional la considerará prisionero de conciencia si su encarcelamiento o detención es consecuencia de una o más de las razones siguientes:

a) que la legislación de un país no contenga disposiciones que reconozcan la objeción de conciencia ni permitan que una persona registre su objeción en un momento determinado;

b) que se niegue a una persona el derecho a registrar su objeción;

c) que el reconocimiento de la objeción de conciencia sea tan restringido que sólo se acepten algunos de los motivos de objeción de conciencia o convicción profunda antes mencionados, y no su totalidad;

d) que la persona no tenga derecho a proclamar la objeción de conciencia por los mencionados motivos de conciencia o convicción profunda surgidos después del reclutamiento en las fuerzas armadas;

e) que la persona sea encarcelada por haber abandonado las fuerzas armadas sin autorización, por motivos de conciencia surgidos después del reclutamiento en las fuerzas armadas, si la persona hubiera tomado medidas razonables para obtener la exención por medios legales que le garantizarían la exención de obligaciones militares por motivos de conciencia o si la persona no hubiera utilizado esos medios debido a que se le privó de un acceso razonable al conocimiento de la existencia de esos medios;

f) que no exista el derecho a un servicio sustitutorio de carácter puramente civil y bajo control civil;

g) que la duración del servicio sustitutorio se pueda considerar un castigo a la objeción de conciencia.

3. Cuando exista una disposición relativa a la objeción de conciencia que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 2, una persona no deberá ser considerada prisionero de conciencia si se niega a manifestar a las autoridades competentes la causa de su objeción de conciencia, siempre que la ley del país así lo requiera, a menos que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso se pueda inferir esa causa.

4. Sin embargo, una persona no deberá ser considerada prisionero de conciencia si al ofrecerle un servicio sustitutivo de carácter puramente civil y bajo control civil lo rehúsa."

Amnistía Internacional no adopta ninguna posición sobre la cuestión de saber si los Estados deben o no disponer de servicio militar. Tampoco está de acuerdo o en desacuerdo con las razones de los objetores de conciencia. La organización labora por la liberación de los objetores individuales comprendidos en las orientaciones mencionadas y para que se introduzcan cambios en la legislación y los procedimientos que tengan debidamente en cuenta a los objetores de conciencia.

Un documento\* presentado por Amnistía Internacional contiene detalles de las preocupaciones de esa organización en 23 países donde la objeción de conciencia y el servicio sustitutorio están regidos por leyes que pueden llevar al encarcelamiento de personas que la organización consideraría como prisioneros de conciencia. No se trata, en modo alguno, de un estudio exhaustivo de los países donde la legislación y la práctica relativas a esa cuestión pueden suscitar casos que sean motivo de preocupación para la organización. Por el contrario, se limita a los países sobre los que Amnistía Internacional dispone de información acerca de la legislación y la práctica en materia de objeción de conciencia, en los que el servicio militar existe normalmente y en los que la organización ha tenido motivos de preocupación concretos en relación con la objeción de conciencia en los últimos años.

En algunos de los países mencionados no existe ninguna disposición jurídica para la objeción de conciencia, y las personas que se niegan a cumplir el servicio militar por razones de conciencia son encarceladas automáticamente. En otros países, sólo se consideran aceptables algunas razones para tal negativa, tales como los motivos religiosos, y se puede encarcelar a los que objetan por otras razones. A Amnistía Internacional le preocupa también que en algunos países el servicio sustitutorio que se ofrece a quienes objetan al servicio militar no pueda considerarse "de carácter puramente civil y bajo control civil", y que los objetores puedan ser encarcelados por negarse a cumplir ese servicio por razones de conciencia. En otros casos, el servicio sustitutorio puede durar el doble que el servicio militar. Amnistía Internacional consideraría a un objetor de conciencia

---

\* Disponible para consulta en la Secretaría (en inglés únicamente).

encarcelado por negarse a cumplir el servicio sustitutorio como a preso de conciencia cuando la duración del servicio alternativo sea tal que pueda considerarse "un castigo por la objeción de conciencia".

En algunos casos, los objetores de conciencia que han sido encarcelados pueden ser objeto de un nuevo encarcelamiento si, después de haber cumplido su condena, continúan negándose a cumplir el servicio militar.

El derecho a negarse a cumplir el servicio militar por razones de conciencia es inherente al concepto de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conforme lo estipula el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esa libertad se estipula también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales) (art. 9), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 8). Las tres primeras convenciones mencionadas no permiten ninguna derogación del derecho a la libertad de conciencia, bajo ninguna circunstancia. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no prevé la suspensión de ninguna de sus disposiciones.

En su resolución 1987/46, la Comisión de Derechos Humanos considera la objeción al servicio militar por razones de conciencia como "un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". Recomienda asimismo que los Estados se abstengan de encarcelar a los objetores de conciencia. Recomienda también que se introduzca un servicio alternativo y procedimientos imparciales de formulación de decisiones para su aplicación.

La Recomendación N° R (87) 8 del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, de 9 de abril de 1987, aunque no menciona explícitamente el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, apoya análogamente la introducción de un servicio sustitutorio. Recomienda también que ese servicio "no tenga carácter de castigo. Su duración, en comparación con la del servicio militar, se mantendrá dentro de unos límites razonables". En su resolución de 7 de febrero de 1983, el Parlamento Europeo fue más allá, convirtiéndose en el primer órgano internacional que apoyó la opinión de que el servicio sustitutorio no debería ser más largo que el servicio militar ordinario.

El anexo 1\* del presente documento contiene los detalles de una selección de casos recientes que Amnistía Internacional conoce y que ilustran sus preocupaciones motivadas por el encarcelamiento de los objetores de conciencia.

El anexo 2\*\* ofrece un resumen de la información (con frecuencia limitada) de que dispone Amnistía Internacional acerca de las disposiciones relativas al servicio militar, la condición jurídica del objetor de conciencia y el servicio sustitutorio en los países que no se examinan en el texto del documento.

---

\* y \*\* Disponibles para consulta en la Secretaría (en inglés únicamente).

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos

[Original: inglés]  
[18 de diciembre de 1987 y  
8 de febrero de 1988]

El Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos acoge con satisfacción la resolución 1987/46, titulada "La objeción de conciencia al servicio militar", y la considera sumamente importante para hallar términos y enunciados adecuados y para expresar el objetivo general de los Estados miembros.

Durante más de 300 años, los cuáqueros se han negado firmemente a participar en cualquier guerra, convencidos de que la guerra es contraria a las enseñanzas y al espíritu de Cristo y, por consiguiente, que es malo matar o capacitar a las personas para matar. Esa posición fue sostenida por muchos cristianos en el pasado y recibe actualmente el apoyo de varias iglesias cristianas, entre ellas la de los cuáqueros. Por estas razones, los cuáqueros afirman el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, no sólo para ellos mismos sino para todos los que comparten tales creencias. El Comité Consultivo está convencido de que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar está implícito en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Comité Consultivo reconoce que las iglesias pacifistas son una minoría entre los cristianos. No obstante, la iglesia cristiana ha expuesto la doctrina de la "guerra justa", que no declara que todas las guerras sean justas, sino que, por el contrario, establece límites al derecho de hacer la guerra y a la elección de medios para librarla. Por consiguiente, un cristiano que no adopta la posición pacifista puede, sin embargo, objetar a participar en una guerra determinada, ya sea porque el propósito de la guerra es injusto o porque se va a librar probablemente por medios injustos. Además, todo individuo tiene la obligación de negarse a participar en actos contrarios al derecho internacional. A ese respecto, el Comité Consultivo destaca en particular lo siguiente:

- a) A lo largo de la historia, los Estados han empleado la fuerza armada siempre que lo han considerado necesario, pero eso ya no es aceptable ni legal. Las Naciones Unidas se han comprometido en su Carta a "... preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra". Actualmente, la Carta de las Naciones Unidas prohíbe a los Estados recurrir al uso de la fuerza armada, excepto en caso de ataque armado por otro Estado 4/. En tales casos, las fuerzas armadas sólo podrán emplearse en legítima defensa 5/. Desde la segunda guerra mundial, se ha reforzado y ampliado esta esfera del derecho internacional con una serie de resoluciones 6/. Además, ya no se permite a los beligerantes elegir libremente los medios y métodos de librar la guerra 7/.

- b) La Convención para la Prohibición y la Sanción del Delito de Genocidio prohíbe los actos destructivos dirigidos contra grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos por parte de cualquier persona y establece que el genocidio es un crimen con arreglo al derecho internacional.
- c) Una resolución de las Naciones Unidas, de 1946, toma nota de los principios reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y afirma la responsabilidad individual por los actos contrarios al derecho internacional 8/.
- d) Las Naciones Unidas han dicho que los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en violación del derecho de libre determinación 9/. También existe una resolución de las Naciones Unidas que afirma que, con arreglo al derecho internacional, es obligatorio oponerse a la participación en las fuerzas armadas que se emplean para mantener el apartheid 10/.

Aunque el Comité Consultivo no comparte la tradición de la guerra justa, cree en el derecho de los individuos a reivindicar la exención del servicio militar por esos motivos.

La Comisión de Derechos Humanos desempeña un papel importante en la interpretación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos de derechos humanos. La Comisión, con arreglo a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, tiene también la capacidad de interpretar las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El Comité Consultivo reconoce las dificultades con las que pueden enfrentarse los gobiernos y los particulares cuando una persona trata de actuar de conformidad con el derecho internacional, y propone que se establezcan orientaciones universales para ayudar a la aplicación de las normas universalmente aceptadas. Si hubiera orientaciones de aplicación universal, se garantizaría mejor la obligación de negarse a cometer ciertos actos de agresión.

La objeción de conciencia al servicio militar es una cuestión que las Naciones Unidas y su predecesora, la Sociedad de las Naciones, vienen tratando desde hace casi 60 años. En los últimos decenios, muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas han hecho progresos importantes en el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, y sigue creciendo la lista de países que disponen de legislación en materia de objeción de conciencia o la están preparando.

En los párrafos del preámbulo de la resolución 1987/46 se señala que el apoyo al derecho a la objeción de conciencia a cumplir el servicio militar se basa en las normas internacionales establecidas. La resolución menciona los artículos 3 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recuerda el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y toma nota además de la importante función que la juventud tiene en la promoción de la paz y la cooperación internacionales así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En la resolución 1987/46 se señala una aceptación creciente de la objeción de conciencia al servicio militar entre los Estados Miembros, y los organismos de decisión deberían tenerlo en cuenta cuando interpretan las normas internacionales pertinentes.

El Comité Consultivo observa que sólo dos Estados (que participan actualmente en conflictos armados) votaron en contra de la resolución y acoge con satisfacción el hecho de que la mayoría de los Estados no tiene dificultades para aceptar el espíritu y el contenido de la resolución.

El Comité Consultivo insta a los Estados a que apliquen, si no lo han hecho todavía, el llamamiento de la Comisión para "que reconozcan que la objeción de conciencia al servicio militar debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". El Comité Consultivo insta también a los Estados a que actúen de conformidad con el párrafo 3 y a que se abstengan de encarcelar a los objetores de conciencia.

El Comité Consultivo ha presentado la información siguiente\* sobre la objeción de conciencia al servicio militar:

- 1) El derecho a ser objetor de conciencia a la guerra y al servicio militar: disposiciones vigentes y problemas con los que se enfrentan los que están ya en los servicios armados.
- 2) Secuestros, redadas y otras formas de reclutamiento extralegal.
- 3) El asilo en el extranjero para los objetores de conciencia: algunos acontecimientos del decenio de 1980.

#### Defensores de los Derechos Humanos

[Original: inglés]  
[31 de diciembre de 1987]

1. El párrafo 2 de la resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos "[1] invita a los Estados a que adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado". Los Defensores de los Derechos Humanos proponen que la Comisión, en su 45º período de sesiones, especifique el alcance de las convicciones que deberían eximir legalmente del servicio militar a los objetores. En particular, la Comisión debería señalar claramente que la exención del servicio se requiere no sólo para los objetores que se niegan a participar en todo tipo de recurso a la fuerza armada, sino también a los que se niegan a participar en aquellos recursos a la fuerza armada que, debido a sus propósitos o a sus medios, contravienen los principios de derecho internacional universalmente aceptados (véanse las recomendaciones del informe de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1983/30, párrs. 155 a 160).

---

\* Esta información está disponible para consulta en la Secretaría (en inglés únicamente).

2. El derecho a negarse a participar en conflictos armados ilegales dimana del derecho humanitario así como de la Carta de las Naciones Unidas y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. La Cuarta Convención de La Haya de 1907 (párrafo 8 del preámbulo) señala claramente que durante los conflictos armados todas las personas "permanecen sujetas a la protección y a las normas de los principios del derecho de las naciones resultantes de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública" (subrayado por el Comité Consultivo). El reconocimiento del derecho de las personas a resistirse a participar en acciones que constituyen violaciones flagrantes del derecho internacional promueve los propósitos de la Carta y los intereses de todos los Estados Miembros.

3. El Tribunal Militar Internacional recalcó que "la esencia del Estatuto [de Nuremberg] es que las personas tienen obligaciones internacionales que están por encima de las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por los Estados individuales". Los Principios IV y VII de Nuremberg proclaman que todas las personas que cometen o que son partes en la comisión de crímenes internacionales incurrir en responsabilidad por esos crímenes incluso si actuaron en cumplimiento de órdenes superiores. La Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control amplía esa disposición estipulando que entre los responsables de crímenes internacionales se incluye a cualquier persona que "consintió en ellos".

4. El derecho a resistir a la complicidad es más amplio que la responsabilidad efectiva; es decir que a una persona no se le puede coaccionar para que cometa violaciones del derecho internacional incluso si lo probable es que a esa persona no se la considerará penalmente responsable de dichas violaciones. El artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado... para emprender y desarrollar actividades... tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". Sin duda, esa proscripción prohíbe que los Estados obliguen a sus jóvenes a participar en una conducta destinada a destruir los derechos que se violan inevitable y masivamente durante los conflictos armados ilegales. La objeción de conciencia es uno de los medios mediante los cuales se debería permitir a los reclutas resistirse a la posible complicidad en crímenes internacionales.

5. ¿Qué objetores, además de los que se oponen por razones de conciencia a todo empleo de la fuerza, deberían tener derecho a la exención del servicio militar? Se plantean dos consideraciones. En primer lugar, el conflicto en el que el objetor se niega a participar debe violar el derecho internacional. Por lo menos, y con carácter inicial, se debería permitir la exención cuando la Asamblea General condena universalmente, con un lenguaje que anuncia claramente consecuencias jurídicas, determinado uso de la fuerza que declara que constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas, de las Convenciones de La Haya, de las Convenciones de Ginebra o de la legislación de Nuremberg. En segundo lugar, el objetor debe demostrar que su objeción es auténtica. Para hacerlo, debería bastar que el objetor manifieste que tiene conocimiento de las leyes internacionales que se violan y que esté convencido de que dichas leyes deben cumplirse.

6. Los Defensores de los Derechos Humanos desean además señalar a la atención de la Comisión la legislación de los Estados Unidos que incorpora directamente las normas de Nuremberg en materia de responsabilidad individual por los crímenes internacionales. El artículo 498 de The Law of Land Warfare (Manual de Campaña del Ejército de los Estados Unidos, 1956) estipula:

"Toda persona, tanto si es miembro de las fuerzas armadas como civil, que cometa un acto que constituya un crimen con arreglo al derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a castigo.

Toda persona expuesta a responsabilidad penal con arreglo al derecho internacional por complicidad en crímenes tiene el debido derecho a adoptar las medidas adecuadas para poner fin a esta complicidad. Este derecho dimana directamente del principio enunciado en el artículo 8 del Estatuto de Londres: "El hecho de que el acusado actuara en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior no le liberará de la responsabilidad". [59 Stat. 1547.]

7. En varios casos recientes, los jurados han absuelto a personas acusadas de desobediencia civil no violenta basándose en que, de conformidad con los Principios de Nuremberg, esas personas estaban razonablemente convencidas de que su acción contribuiría a los esfuerzos por prevenir violaciones flagrantes del derecho internacional. Por ejemplo, en un caso en Vermont, el tribunal responsable del juicio falló lo siguiente:

"El derecho internacional actúa a manera de restricción y limitación de la soberanía de las naciones. Puede también limitar las obligaciones que los individuos tienen para con su Estado, y crear para ellos obligaciones internacionales que les obligan en la medida en que deben cumplirlas, incluso si al hacerlo violan una ley o directiva positiva del Estado."

Vermont contra McCann, Dependencia 2 del Tribunal de Distrito de Vermont, N° 2857-7-86CnCr, págs. 15-16 (el demandado había sido acusado de obstruir el tráfico en una fábrica de armas y fue absuelto cuando se le permitió basar su defensa en los Principios de Nuremberg), citando Estados Unidos contra Von Leeb, 11 Juicios de Criminales de Guerra ante los Tribunales Militares de Nuremberg, 426-487.

8. Así como se debe permitir a las personas que adopten medidas no violentas para tratar de impedir que otras personas violen el derecho internacional, con mucha más razón se les debe dar derecho a tomar medidas para evitar participar ellos mismos en esas violaciones.

Federación Islámica Internacional de Organizaciones de Estudiantes

[Original: inglés]  
[8 de junio de 1987]

La filosofía de la Federación Islámica Internacional de Organizaciones de Estudiantes se basa en el Islam, lo que implica dirigir todos sus esfuerzos hacia el servicio de Dios y realizar actividades para hacer progresar la misión que Dios ha confiado al hombre. Declara que, naturalmente, tiende a considerar la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar partiendo de esos antecedentes.

La Federación apoyará todas las objeciones al servicio militar si cualquier conflicto o campaña tiene objetivos opuestos a los principios del Islam; la esclavitud de un pueblo, como la ocupación soviética del Afganistán, la expulsión por la fuerza de una población de su patria, como la creación y la expansión de Israel, la imposición de la soberanía sobre un territorio para usurpar el sustento de un pueblo o para apoyar la opresión, como en la India, donde se emplean las fuerzas de seguridad en el genocidio de las minorías no hindúes.

Por las mismas consideraciones, la Federación no puede apoyar la objeción al servicio militar si una campaña supone la defensa legítima de un Estado islámico o de un pueblo oprimido, o si la campaña supone la supresión de un movimiento que se opone a la voluntad de Dios o que se propone impedir que el pueblo siga los caminos de Dios.

La Federación está convencida de que las Naciones Unidas tienen una obligación mayor de proteger a las comunidades minoritarias que se ven obligadas a cumplir el servicio militar en contradicción directa con sus convicciones; por ejemplo, la Unión Soviética obligó a sus ciudadanos musulmanes a luchar en el Afganistán contra sus propios hermanos, etc.

#### Pax Christi

#### Movimiento Internacional Católico por la Paz

[Original: inglés]  
[6 de enero de 1987]

Pax Christi, Movimiento Internacional Católico por la Paz, se ha preocupado durante muchos años de la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, según puede verse en los documentos que ha presentado\*.

En una reunión celebrada el 11 de diciembre de 1987, su Grupo de Trabajo sobre la No Violencia decidió hacer de la objeción de conciencia una de sus principales prioridades para los próximos años. Con este fin, está recogiendo datos sobre las condiciones de servicio sustitutorio en ciertos países seleccionados. Tiene la intención de preparar una intervención ante la Comisión de Derechos Humanos, en la que adoptará la posición de que a las personas a las que se otorga la exención del servicio militar por motivos de objeción de conciencia no se les debería obligar a cumplir un servicio sustitutorio civil más largo del que hubieran tenido que cumplir en el servicio militar.

Pax Christi se congratula de que la Comisión de Derechos Humanos haya aprobado la resolución sobre la objeción de conciencia al servicio militar y agradece al Centro de Derechos Humanos que siga vigilando las actividades en esta esfera.

---

\* Los documentos en cuestión están disponibles para consulta en la Secretaría (en inglés únicamente).

Unión Internacional Humanista y Etica

[Original: inglés]  
[21 de enero de 1988]

El Comisionado de la Unión Internacional Humanista y Etica pidió a las personas con las que está en contacto en varios países que facilitaran informaciones u observaciones en relación con "la objeción de conciencia al servicio militar". La mayoría de los países donde la Unión cuenta con organizaciones miembros no tienen servicio militar obligatorio, por consiguiente, no se recibió ninguna información de esos países. No obstante, se recibieron algunas respuestas que están disponibles para consulta en la Secretaría.

NOTAS

1/ El texto de ese estudio (en español solamente) se encuentra en la Secretaría a la disposición de quienes deseen consultarlo.

2/ Cuando se aprobó esta Recomendación:

- En aplicación del artículo 10.2.c del reglamento de las reuniones de los Delegados de los Ministros, el representante de Grecia reservó el derecho de su Gobierno a acatar la Recomendación y el representante de Chipre reservó el derecho de su Gobierno a acatar el párrafo 9 del texto;
- En aplicación del artículo 10.2.d del reglamento de las reuniones de los Delegados de los Ministros, el representante de Italia hizo constar su abstención y en una declaración explicativa dijo que su Gobierno opinaba que el texto en su forma aprobada no llegaba a reflejar las sugerencias formuladas por la Asamblea y, por lo tanto, parecía ser deficiente;
- En aplicación del artículo 10.2.d del reglamento de las reuniones de los Delegados de los Ministros, los representantes de Suiza y Turquía hicieron constar sus abstenciones y en declaraciones explicativas dijeron que sus Gobiernos no podrían acatar el texto.

3/ En varias decisiones, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha declarado que "el derecho a la objeción de conciencia no se incluye entre los derechos y libertades garantizados por el Convenio". Véanse, en particular, las decisiones sobre la admisibilidad de las solicitudes Nos. 5591/72 (Collection of Decisions 43, pág. 161), 7565/76 (DR 9, pág. 117), 7705/76 (DR 9, pág. 196), 10410/83 (no se ha publicado todavía) y 10600/83 (no se ha publicado todavía). No obstante, debe observarse que en la decisión 10410/83, la Comisión "acepta que la denuncia del solicitante corresponde a la competencia de por lo menos el artículo 9 del Convenio, si bien el Convenio no garantiza, en su calidad de tal, un derecho a la objeción de conciencia".

4/ Carta de las Naciones Unidas, párrafo 4 del Artículo 2.

5/ Ibid., Artículo 51.

6/ Por ejemplo, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (1960) y la Definición de la agresión, resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974.

7/ Las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales a los Convenios aprobados en 1977, y la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1977.

8/ Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de diciembre de 1946.

9/ Por ejemplo, la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

10/ Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

-----